

A DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN ARCHIVOS, BIBLIOTECAS E MUSEOS

Xornada formativa 15.5.2025

Estado das Autonomías

Estado das Autonomías

- Peculiaridades Estado das Autonomías
- Explicación funcionamiento
- Listaxes artigo 149 e 148 CE

. “Artículo 149: 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...)

. “Artigo 148: Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...)

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Estado das Autonomías

- Os chamados títulos horizontais estatais (art 149.1 CE)

“1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”

“13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”

“18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”

Estado das Autonomías

- Eidos competenciales:
 - a) Lexislativo: referencia á lexislación básica
 - b) Executivo: xestión

A materia competencial de cultura

A materia competencial de cultura

- Cultura: unha materia competencial “especial”

A) Mandatos xerais

Art. 46 CE:

- *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”*

Art 32 EAG:

- *Correspóndelle á Comunidade Autónoma a defensa e promoción dos valores culturais do pobo galego. Con tal finalidade, e mediante lei do Parlamento, constituirase un Fondo Cultural Galego e o Consello da Cultura Galega.”*

Artigo 4.2 EAG:

- *“Correspóndelles aos poderes públicos de Galicia ... facilitar a participación do tódolos galegos na vida política, económica, cultural e social.”*

A materia competencial de cultura

B) Cultura como material competencial

- Art 149.2:

- *“2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*

- artículo 27.19 EAG :

- *“O fomento da cultura e da investigación en Galicia, sen prexuízo do establecido no artigo 149.2 da Constitución.”*

- CONCLUSIÓN: **Competencia concorrente**

A materia competencial de cultura

C) Doutrina TC

- STC 49/1984:

*Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una **conurrencia** de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente.*

A materia competencial de cultura

C) Doutrina TC

- STC 109/1996:

“...la competencia sobre cultura no puede convertirse en un título universal desde el que puedan realizarse indistintamente todas y las mismas funciones que pueden realizarse desde otras competencias específicas que tienen aspectos culturales, con el argumento de que esos aspectos permiten una intervención superpuesta y duplicada. Debe tenerse presente que son muchas las materias competenciales específicamente contempladas en el bloque de la constitucionalidad que tienen un contenido cultural, desde la enseñanza hasta los diversos medios de comunicación social, pasando por las bibliotecas, los espectáculos, el deporte o la artesanía. Por ello, aceptar que desde la competencia de cultura pudieran realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o de ejecución sería tanto como convertir en concurrentes, no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas y por precisar en cada caso el reparto concreto de funciones correspondientes. La competencia sobre cultura no es, pues, un título que le permita al Estado realizar indistintamente las mismas actividades normativas y de ejecución que tiene atribuidas las Comunidades Autónomas en las muy variadas competencias que tienen ese contenido cultural.”

A distribución competencias sobre patrimonio cultural

A distribución competencias sobre patrimonio cultural

- art. 149.1.28 CE: *“Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.*
 - art. 148.1.16 *“Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma”*
- E no apartado 15 dese artigo: *“15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma”.*

A distribución competencias sobre patrimonio cultural

Artigo 27.18 EAG:

“Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueolóxico, de interese de Galicia, sen prexuízo do que dispón o artigo 149.1.28 da Constitución; arquivos, bibliotecas e museos de interese para a Comunidade Autónoma, e que non sexan de titularidade estatal; conservatorios de música e servicios de Belas Artes de interese para a Comunidade.”

Comentario: incidencia títulos horizontais estatais

A distribución competencias sobre patrimonio cultural

STC 17/1991 a que deslindou competencialmente esta materia. Sobre a Lei 16/1985 ,do 25 de xuño, de Patrimonio Histórico Español.

1. Cabe unha lei estatal sobre o patrimonio histórico.
2. O Estado ten competencias respecto á expoliación, isto é respecto ás intervencións estatais que sexan necesarias para garantir a integridade do patrimonio histórico español.
3. Tamén entra nas competencias estatais *“lo que precise de tratamientos generales”, ou “lo que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias»*.

A distribución competencias sobre patrimonio cultural

4. Que a difusión internacional do coñecemento dos bens que integran o patrimonio histórico español lles corresponde indistintamente ao Estado e ás comunidades autónomas. Con todo, a competencia autonómica neste ámbito atopa un límite claro: a asunción de responsabilidades internacionais, políticas e económicas polo Estado español.

5. Que a competencia para facer declaracións de bens como BIC lles corresponde orixinariamente ás comunidades autónomas, salvo que se trate de bens adscritos a servizos públicos xestionados pola Administración do Estado ou que formen parte do patrimonio nacional (estensible a figuras como a catalogación de bens—SSTC 122/2014 e 143/2017).

A importancia da colaboración e cooperación no eido cultural

A importancia da colaboración e cooperación no eido cultural

A) Principio de colaboración ou cooperación:

- . Non previsto na CE pero esencial
- . Voluntareidade

B) Principio de coordinación:

- . Debe estar no título competencial (art. 149.1.16 coordinación na sanidade)
- . Obligatoriedade

C) Cultura:

- . Non se prevé coordinación
- . Colaboración si:

“2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas

- . Proxección internacional

Distribución de competencias na materia de arquivos

Distribución de competencias na materia de arquivos

Os arquivos como tales poden ter diferentes dimensións e segundo estas poden ser diferentes os títulos competenciais que lles afecten.

A lei galega 7/2014, á que logo aludiremos, fai referencia a esa multidimensión:

“Os arquivos constitúen servizos da máxima relevancia nunha sociedade democrática. A través deles asegúrase a reunión, conservación e consulta dos documentos que integran o patrimonio documental dun pobo nas súas diversas expresións, e contribúese así ao cumprimento das previsións da Constitución española de 1978: a eficacia dos dereitos fundamentais de liberdade de información recollidos no artigo 20, a consecución da eficacia administrativa á que fai referencia o artigo 103, o cumprimento do dereito de acceso á cultura e a promoción da investigación científica previsto no artigo 44, así como a conservación e promoción do patrimonio histórico, cultural e artístico, do que o patrimonio documental constitúe unha parte fundamental, contida no artigo 46.”

Tamén art. 105 CE: “El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”

Distribución de competencias na materia de arquivos

Aquí centrarémonos na interpretación do bloque de constitucionalidade composto polo artigo 149.1.28 CE e 27.18 EAG.

. O artigo 149.1.28 CE *“arquivos de titularidade estatal, sen prexuízo da súa xestión por parte das comunidades autónomas”*.

. artigo 148.1.15: *“15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma”*

- bloque de constitucionalidade, a distribución deriva da titularidade do arquivo:

- Competencia estatal nos arquivos de titularidade estatal
- Competencia autonómica, no resto (públicos de titularidade estatal e privados).

Outros Estatutos de Autonomía

Por poner un exemplo, se acudimos ao Estatuto de Autonomía de Madrid (L.O 3/1983), existe, por un lado, como competencia exclusiva a de:

“Artículo 26

1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.18 Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal”

Pero tamén a de execución (xestión) de:

“Artículo 28.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.6 Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve al Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios

Estatuto de Autonomía de Galicia

- No Estatuto de Autonomía de Galicia só aparece a competencia exclusiva os *“archivos de interese para a Comunidade Autónoma, e que non sexan de titularidade estatal”*, no artigo 27.18, pero sen esa outra mención a xestión dos de titularidade estatal.
- O Real Decreto 2434/1982, de 24 de xullo, *sobre traspaso de funcións y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura*, prevé a posibilidade de que se establecesen os oportunos convenios de colaboración, entre a Administración estatal e autonómica, en actividades concorrentes para o fomento da cultura, no territorio de Galicia.
- O Estado admite aquela facultade de xestión na nosa Comunidade Autónoma en base ao Convenio entre o Ministerio de Cultura e a Comunidade Autónoma de Galicia sobre xestión de museos e arquivos de titularidade estatal asinado o 5 de decembro de 1989 (BOE 19.12.1989). Este Convenio tamén aparece coas outras CC.AA
- Tal Convenio alude de forma xenérica as competencias de cultura e logo menciona que *“es necesario y conveniente un tratamiento homogéneo de la gestión de estos centros culturales en todo el territorio nacional”*

Convenio Estado- Galicia 1989

- “El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad le corresponden sobre los fondos que se conservan en los Museos y Archivos objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Junta de Galicia.”
- “Los ingresos de fondos que se efectúen en los Museos y Archivos objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de los mismos se efectúe por la Junta de Galicia.”
- “La autorización para la salida de las colecciones estatales de fondos custodiados en los Archivos y Museos objeto de este Convenio se acordará por el Ministerio de Cultura, previo informe de la Junta de Galicia, cuando dicha salida sea solicitada por terceros.”
- “La Junta de Galicia ejercerá las competencias de los órganos del Ministerio de Cultura en las secciones históricas de protocolo notarial en el territorio de aquella.”
- “El Director de los Museos o Archivos de titularidad estatal será nombrado por el órgano competente de la Junta de Galicia. Dicho nombramiento será comunicado al Ministerio de Cultura.”

Convenio Estado- Galicia 1989

“ANEXO

Relación de Archivos

Archivo del Reino de Galicia, Jardín de San Carlos, La Coruña.

Archivo Histórico Provincial de Lugo, Calle Cambria, sin número, Lugo

Archivo Histórico Provincial de Orense, Antiguo Palacio Episcopal, calle Hernán Cortés, Orense.

Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, Paseo de Colón 4, Pontevedra.”

Estatutos nova xeración

Artigo 127 do Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Lei Orgánica 6/2006:

"c) Los archivos, las bibliotecas, los museos y los otros centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal, que incluye en todo caso:

Primero. La creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran el sistema de archivos y el sistema bibliotecario, de los museos y de los otros centros de depósito cultural.

Segundo. El establecimiento del régimen jurídico de los bienes documentales, bibliográficos y culturales que están depositados en los mismos.

Tercero. La conservación y la recuperación de los bienes que integran el patrimonio documental y bibliográfico catalán.

(...)

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en Cataluña, cuya gestión no se reserve expresamente el Estado, que incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal"

Doutrina TC sobre os arquivos

- STC 103/88

. lei andaluza que consideraba como parte do patrimonio documental andaluz, “a salvo la legislación del Estado que les afecte”, os documentos producidos polo Estado en Andalucía.

. Non existe problema competencial en que se se diga que os documentos estatais son parte integrante do patrimonio documental andaluz.

. Se a norma autonómica tivera unha configuración que determinara que a súa regulación fora aplicable arquivos de titularidade estatal, habería exceso competencial.

. A competencia autonómica sobre arquivos non é só sobre os que sexan de interese autonómico (delimitación positiva), se non sobre todos os ubicados no territorio autonómico e que non sexan de titularidade estatal (delimitación negativa).

Doutrina TC sobre os arquivos

- STC 17/1991 trata da impugnación da D.T segunda da lei estatal 16/85 que prevía un regulamento estatal para a regulación do organización, funcionamento e persoal dos arquivos de titularidade estatal. O TC considerou que as facultades de xestión sobre os arquivos estatais recoñecidos nos Estatutos non incluía a potestade regulamentaria.
- A STC 31/2010 analizou a referencia do artigo 127.2 EAC, e dispón sobre a mesma:

“El reproche se dirige al último inciso del apartado, que incluye en la competencia autonómica “la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal”, al entender que estas potestades exceden del concepto de “gestión” que figura como límite de la competencia autonómica en esta materia, según el art. 149.1.28 CE. La impugnación no puede admitirse, pues, de acuerdo con lo que dijimos al examinar el art. 112 EAC, (fundamento jurídico 61) el alcance de la competencia ejecutiva autonómica se extiende a la regulación del funcionamiento y organización de estos museos y de su personal, sin perjuicio de que todo ello se someta a la competencia normativa del Estado.”

Doutrina TC sobre os arquivos

- STC 31/2010 FX 74 cabe que os fondos ubicados en archivos de titularidade estatal se integren en sistemas archivísticos autonómicos en canto iso implique unha cualificación que só engada unha sobreprotección aos devanditos fondos, pero sen incidencia na regulación, disposición ou xestión dos fondos documentais nin dos arquivos onde se sitúan e “que no puede significar la desaparición de la titularidad y libre disposición estatal de esos fondos”.

Doutrina TC sobre os arquivos

- STC 14/2013

“En lo tocante a los archivos históricos provinciales, al haber transferido el Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña su gestión, corresponde a ésta la ejecución de la normativa aprobada por el Estado, conforme al correspondiente Convenio de traspaso de competencias. ...En la STC 31/2010, de 28 de junio, rechazamos que fuera inconstitucional este último inciso, en la medida en que tales potestades no exceden del concepto de «gestión» que figura como límite de la competencia autonómica en esta materia, según el art. 149.1.28 CE; ya que la potestad reglamentaria a que se refiere el art. 112 EAC no es una potestad reglamentaria de alcance general sino que queda limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, de acuerdo con lo que dicho en el fundamento jurídico 61 de la misma STC 31/2010, de 28 de junio.

Doutrina TC sobre os arquivos

- STC 38/2013, FX 5 anula unha normativa autonómica, precisamente por non salvagardar as competencias estatais

“que desde su redacción originaria inserta en el sistema castellano-leonés a los archivos históricos provinciales pese a ser también de titularidad estatal, acompañara esa inclusión de la mención “sin perjuicio de la normativa del Estado que les sea de aplicación” (actual apartado 6), salvedad que no se hace en relación con los archivos estatales ahora incorporados, sin perjuicio de que no sea objeto de este proceso la suficiencia constitucional del indicado inciso.

Por cuanto antecede procede declarar que el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que da nueva redacción al art. 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León, vulnera las competencias del Estado, tal como las mismas se establecen en el art. 149.1.28 en relación con el art. 149.2 de la Constitución, debiendo ser declarado, por ello, inconstitucional y nulo.”

Doutrina TC sobre os arquivos

STC 136/2013 FX 5 analizaba a declaración como BIC da documentación que se contén nos arquivos de titularidade estatal:

“, la Ley 12/2002, a cuyo régimen se someten los bienes que hayan obtenido la declaración de interés cultural para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no contiene una exclusión respecto a la aplicación de dicho régimen en cuanto a los archivos de titularidad estatal y a los documentos que en ellos se encuentran recogidos. Esto implica que la declaración de bien de interés cultural, efectuada en virtud del precepto impugnado, supone la sujeción al régimen de protección de los bienes muebles de dicha Ley, y, por consiguiente, a la necesidad de obtener la autorización de la Consejería competente en materia de cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para llevar a cabo cualquier actuación que suponga la modificación, restauración, traslado o alteración de la documentación protegida en los archivos de titularidad estatal a la que afecta la declaración de bien de interés cultural (artículos 32.2 y 45). Esto es, con tal declaración se condiciona el libre ejercicio de las competencias estatales sobre la documentación referida, con lo que se produce un menoscabo respecto de éstas que contradice el orden constitucional de distribución de competencias; situación que es predicable respecto de la documentación albergada en todos los archivos de titularidad estatal existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incluso de aquellos cuya gestión fue objeto de atribución en virtud de convenio suscrito el 5 de junio de 1986, pues, con independencia de que la Comunidad Autónoma pueda ejercer funciones de gestión, ni puede alterar unilateralmente el convenio, ni tiene más facultades normativas, ni puede dictar otras normas que los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa (STC 14/2013, de 14 de febrero, FJ 6).”

Lexislación galega

- Lei 7/2014, de 26 de setembro, de arquivos e documentos de Galicia
 - Observamos a asunción da doutrina constitucional citada incluíndo no Sistema de Arquivos de Galicia, aos de titularidade autonómica, aos privados e tamén aos estatais sen ben con referencias a que estes rexeranse polo lexislación estatal.

Distribución de competencias na materia de bibliotecas

Distribución de competencias na materia de bibliotecas

- O Estado ten competencias exclusivas sobre as bibliotecas de titularidade estatal (art. 149.1.28 CE), e as CC.AA podían asumir nos seus Estatutos competencias sobre as bibliotecas de interese para a Comunidade Autónoma (art. 148.1.15 CE). No artigo 27.18 EAG atribúe ás competencias galegas ás bibliotecas que non sexan de titularidade estatal.
- En base ao Real Decreto 2434/1982, de 24 de xullo, *sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura*, non hai referencia á facultades autonómicas de xestión sobre bibliotecas estatais, que prevía a posibilidade de que se establecesen os oportunos convenios de colaboración, entre a Administración estatal e autonómica, en actividades concorrentes para o fomento da cultura, no territorio de Galicia e o Convenio entre o Ministerio de Cultura e a Comunidade Autónoma de Galicia sobre xestión de bibliotecas de titularidade estatal do 5 de decembro de 1989 (BOE 19.12.1989), ten esta xestión .
- No caso das bibliotecas, ten un convenio diferenciado ao de museos e arquivos de titularidade estatal, pero da mesma data.
- Nese Convenio, repítese respecto da bibliotecas, a mesma xustificación que respecto os arquivos: *Considerando que el presente Convenio es necesario y conveniente por cuanto supone un tratamiento homogéneo de la gestión de estos Centros culturales en todo el territorio nacional, siendo su contenido coherente en el marco de competencias culturales asumidas por las Comunidades Autónomas*”

Convenio Estado- Galicia 1989

- “El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad le corresponden sobre los fondos que se conservan en las Bibliotecas objeto de este Convenio; cuya gestión se efectuará por la Junta de Galicia”
- “Los ingresos de fondos que, en cumplimiento de la legislación vigente, se efectúen en las Bibliotecas objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de las mismas se efectúe por la Junta de Galicia”
- “Sin perjuicio de los servicios habituales de préstamos públicos la salida de fondos de titularidad estatal de las Bibliotecas objeto de este Convenio se regirá por la normativa legal y reglamentaria que sea de aplicación. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos.
- “Los manuscritos, los incunables y las obras de las que no conste la existencia de tres ejemplares en las Bibliotecas objeto de este Convenio así como las que por su relevancia han sido declaradas Bienes de Interés Cultural, o están incluidas en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español, deberán ser incluidos en un inventario especial de la Biblioteca.”
- Toda salida fuera de las Bibliotecas de estos fondos deberá ser autorizada mediante Orden del Ministerio de Cultura, previo informe a la Comunidad Autónoma”
- “El Director de las Bibliotecas de titularidad estatal será nombrado por el órgano competente de la Junta de Galicia. Dicho nombramiento será comunicado al Ministerio de Cultura”

Convenio Estado- Galicia 1989

“ANEXO

Relación de Bibliotecas

- *Biblioteca pública. Calle San Carlos, sin número, La Coruña.*
- *Biblioteca publica. Plaza de Salvador Parga. 4. Santiago de Compostela.*
- *Biblioteca pública. Avenida de Ramón Ferreiro. sin número, Lugo.*
- *Biblioteca pública. Calle Concejo. 13. Orense.*
- *Biblioteca pública. Calle Alfonso XIII. 3. Pontevedra.”*

Lexislación galega

- Lei 5/2012, do 15 de xuño, de bibliotecas de Galicia.

“Con posterioridade, a Comunidade Autónoma asumiu a xestión das bibliotecas de titularidade estatal situadas en Galicia, en virtude dos convenios de transferencia de xestión asinados co Goberno central o 5 de decembro de 1989.”

. Como sucedía cos arquivos, esta lei menciona dentro do eido galego de bibliotecas as privadas, e tamén as estatais pero con esa referencia a *“sen prexuízo das competencias do Estado sobre as bibliotecas de titularidade estatal”*.

Distribución de competencias na materia de museos

Distribución de competencias na materia de museos

- . O artigo 149.1.28 CE *“archivos de titularidade estatal, sen prexuízo da súa xestión por parte das comunidades autónomas”*.
- . artigo 148.15 e 16 CE o: *“15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma”*
- Real Decreto 2434/1982, de 24 de xullo, *sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de cultura*, prevé a posibilidade de que se establecesen os oportunos convenios de colaboración, entre a Administración estatal e autonómica, en actividades concorrentes para o fomento da cultura, no territorio de Galicia.
- Facultade de xestión na nosa Comunidade Autónoma en base ao Convenio entre o Ministerio de Cultura e a Comunidade Autónoma de Galicia sobre xestión de museos e arquivos de titularidade estatal asinado o 5 de decembro de 1989 (BOE 19.12.1989).
- Tal Convenio alude de forma xenérica as competencias de cultura e logo menciona que *“es necesario y conveniente un tratamiento homogéneo de la gestión de estos centros culturales en todo el territorio nacional”*

Convenio Estado- Galicia 1989

- “El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad le corresponden sobre los fondos que se conservan en los Museos y Archivos objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Junta de Galicia.”
- “Los ingresos de fondos que se efectúen en los Museos y Archivos objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical. sin perjuicio de que la gestión de los mismos se efectúe por la Junta de Galicia.”
- “La autorización para la salida de las colecciones estatales de fondos custodiados en los Archivos y Museos objeto de este Convenio se acordará por el Ministerio de Cultura, previo informe de la Junta de Galicia, cuando dicha salida sea solicitada por terceros.”
- “El Director de los Museos o Archivos de titularidad estatal será nombrado por el órgano competente de la Junta de Galicia. Dicho nombramiento será comunicado al Ministerio de Cultura.”

Convenio Estado- Galicia 1989

“Relación de Museos

- *Museo de Bellas Artes. Sede actual: “Casa del Consulado del Mar”, Calle Panaderas 58. La Coruña. Sede prevista: «Convento de los Capuchinos». Calle Panaderas.*
- *Museo Monográfico del Castro de Viladonga. Castro de Rei (Lugo).*
- *Museo de Artes y Costumbres Populares· Sección del anterior. El Cebrero, Piedrafita (Lugo).*
- *Museo Arqueológico Provincial de Orense. «Antiguo Palacio Episcopal». Calle Obispo Carrascosa. número 1 (con vuelta a Hernán Cortés), Orense.*
- *Museo de Artes y Costumbres Populares· Sección del anterior. «Casa Martín Vázquez». Entre la calle de Santiago. rúa de Hornos y travesía de la Calleja. Rivadavia (Orense).*

Lei 7/2021, do 17 de febreiro, de museos e outros centros museísticos de Galicia.

Artigo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta lei é aplicable aos centros museísticos radicados no ámbito territorial da Comunidade Autónoma de Galicia, excepto os de titularidade e xestión estatal.

En todo caso, terase tamén en conta o disposto no artigo 4 da Lei 5/2016, do 4 de maio, do patrimonio cultural de Galicia.

2. Os centros museísticos de titularidade estatal cuxa xestión estea transferida á Administración autonómica rexeranse pola normativa estatal e polo disposto nos convenios de transferencias e, dentro do necesario respecto ás competencias e á normativa estatais, polas previsións desta lei que regulan a organización interna e a ordenación funcional de tales centros museísticos.

3. Quedan sometidos a esta lei os bens integrantes do patrimonio cultural de Galicia que forman parte dos centros museísticos. En todo caso, esta lei non modifica a titularidade dos ditos bens, sen prexuízo dos dereitos que lles atribúe e das obrigas que lles impón ás persoas titulares por razón de interese xeral.

4. Gozarán da protección prevista na Lei 5/2016, do 4 de maio, do patrimonio cultural de Galicia, todos os bens integrantes do patrimonio cultural de Galicia que forman parte dos centros museísticos.

Competencias dos entes locais

Competencias dos entes locais

- Artigo 25.2 da Lei 7/1985, do 2 de abril, reguladora das bases do réxime local (en diante LBRL):

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

- Artigo 27.3 da LBRL recolle:

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española.

Competencias dos entes locais

Lei 5/1997, do 22 de xullo, de Administración local de Galicia:

“Artigo 80

1. O municipio, para a xestión dos seus intereses e no ámbito das súas competencias, poderá promover toda clase de actividades e prestar tódolos servizos públicos que contribúan a satisfacer as necesidades e aspiracións da comunidade de veciños.

2. O municipio exercerá, en todo caso, competencias nos termos da lexislación do Estado e da Comunidade Autónoma nas seguintes materias::

(...)

e) O patrimonio histórico-artístico.

(...)

n) As actividades e instalacións culturais e deportivas, a ocupación do tempo de lecer e o turismo.

(...)

Competencias dos entes locais

“Artigo 81

Os municipios, independentemente ou asociados, prestarán, como mínimo, os seguintes servicios:

(...)

No municipios que contén cun núcleo urbano con poboación superior ós mil habitantes prestarase o servicio de biblioteca pública.

b) Nos municipios cunha poboación superior ós cinco mil habitantes, ademais: parque público, biblioteca pública, mercado e tratamento de residuos.

“Artigo 86

1. Para a xestión dos seus intereses e unha vez que se garanta a prestación dos servicios mínimos, o municipio tamén poderá exercer actividades complementarias das propias doutras administracións públicas e, en particular, as relativas a:

(...)

b) A cultura, a xuventude e o deporte.

(...)

g) Os arquivos, museos, conservatorios de música e centros de belas artes.”

Competencias dos entes locais: Deputacións

“Artigo 118

Compételles ás deputacións provinciais rexe e administra-los intereses peculiares da provincia, creando, conservando e mellorando os servizos que teñan por obxecto o fomento deles, e, en especial, os seguintes:

(...)

b) Conservación de monumentos histórico-artísticos.

c) Establecemento e conservación de bibliotecas.

(...)”

As subvencións estatais respecto a arquivos, museos e bibliotecas

Doutrina TC sobre o “poder de gasto” estatal

- STC 13/1992
 - . O poder de gastar non constitúe un título atributivo de competencias.
 - . O poder de gasto ou subvencional é sempre un poder instrumental que se exerce «dentro» e non «á marxe» da orde de
 - . Non pode, polo tanto, o Estado, usando o seu poder de gasto en materia de subvencións, condicionar ou mediatizar o exercicio polas Comunidades Autónomas das súas propias
 - . O poder de gastar e subvencionar vai unido á competencia da materia sobre a que se incide
 - . O Estado non pode levar a regulación das subvencións a tal grao de concreción que impida ás CC.AA as súas propias políticas
 - . E a regra xeral é a xestión autonómica.

Doutrina TC sobre o “poder de gastar” estatal

- STC 13/1992, tamén deixa portas abertas á actuación do Estado, cando expresa:

“el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su Presupuesto en la acción social o económica.

...

Es evidente que en el sistema español de distribución territorial del poder, el Estado puede asignar sus recursos a cualquier finalidad lícita y que la definición de esta finalidad en la ley de Presupuestos condiciona necesariamente

Doutrina TC sobre o “poder de gastar” estatal

a) Un primer supuesto se produce cuando la Comunidad Autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre una determinada materia y el Estado no invoca título competencial alguno, genérico o específico, sobre la misma. El Estado puede, desde luego, decidir asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias o sectores. Pero, de una parte, la determinación del destino de las partidas presupuestarias correspondientes no puede hacerse sino de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad. Por otra parte, esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, consignándose en los Presupuestos Generales del Estado como transferencias corrientes o de capital a las Comunidades Autónomas, de manera que la asignación de los fondos quede territorializada, a ser posible, en los mismos Presupuestos Generales del Estado.

b) El segundo supuesto se da cuando el Estado ostente un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si esta se califica de exclusiva (v. gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias.

c) Un tercer supuesto es aquél en que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la legislación relativa a una materia, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. En este caso la única diferencia con el supuesto anterior es que el Estado puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios.

d) El cuarto y último supuesto es aquél en que no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, éstas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u Organismo de ésta dependiente, con la consiguiente consignación centralizada de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado. Pero ello sólo es posible cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: Que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate.

As subvencións estatais respecto a arquivos, museos e bibliotecas

- STC 109/1996 sobre unha subvención estatal sobre museos de competencia autonómica:

“6. La aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado permite concluir que, ex art. 149.2 C.E., el Estado puede, sin duda, consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales en materia de museos de titularidad de la Generalidad de Cataluña y especificar de forma «global o genérica» su afectación o destino (STC 13/1992, fundamento jurídico 7.),. Ningunpero no puede reservarse competencias de gestión salvo que se trate de uno de los casos excepcionales en los que la misma deba llevarse a cabo de forma centralizadaa de las alegaciones vertidas en el presente conflicto positivo de competencia permite concluir que la gestión de los fondos controvertidos tenga que ser centralizada en órganos estatales y no encomendada a las Comunidades Autónomas. En consecuencia, debe afirmarse que los preceptos examinados, al atribuir al Estado facultades para proponer y conceder las subvenciones (apartados 1, 5 y 6) y para canalizar las solicitudes y especificar la documentación que debe acompañarlas (apartado 4), vulneran el orden de competencias constitucionalmente establecido..”

As subvencións estatais respecto a arquivos, museos e bibliotecas

- O TC tamén descarta que, a priori, poida haber subvencións estatais directas aos concellos sen intervención autonómica. Por exemplo, na STC 26/2013:

“En efecto, este Tribunal ha descartado recientemente la posibilidad de que el carácter bifronte del régimen local que, entre otros extremos, permite que el Estado entable relaciones directas con las entidades locales, pueda fundamentar que el Estado puede interesarse en el ejercicio de las competencias locales mediante el otorgamiento de subvenciones directas sin intervención autonómica, pues tal como dijimos «entonces ‘este planteamiento debe rechazarse ya que no se refiere a una materia o sector de la actividad pública en concreto. Como hemos señalado en reiteradas ocasiones y desde fecha muy temprana, la subvención no es concepto que delimite competencias (STC 95/1986, de 10 de julio, FJ 3, con cita de la SSTC 39/1982, de 30 de junio; y 179/1985, de 19 de diciembre), por lo que es preciso incardinar las ayudas o subvenciones que puedan establecerse en las distintas áreas o segmentos de la acción pública en la que proceda encuadrar las subvenciones de que se trate según la distribución constitucional de competencias existente en la materia (STC 129/2010, de 29 de noviembre, FJ 3, con cita de la STC 65/2010, de 18 de octubre, FJ 5).’ (STC 150/2012, de 5 de julio, FJ 4).”